

Constancia Secretarial. El día 06 de diciembre de 2021, se deja constancia que siendo las 01:25 p.m., por parte de la secretaría del despacho, se solicitó por correo electrónico ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, remitir escrito de tutela presentado por JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ y fallo de tutela de fecha 11 de octubre de 2021, el cual fue remitido por ese despacho judicial el mismo día a las 01:37 P.M. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ

Contra: MEDIMAS EPS – MEDISFARMA FLORENCIA, MEDICED PRADO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Radicación: 1800140040012021-00161

SENTENCIA DE TUTELA No.160

Florencia Caquetá, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana, tratamiento integral, presuntamente vulnerados por MEDIMAS EPS, MEDISFARMA FLORENCIA, MEDICED PRADO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la no entrega oportuna de medicamentos frente a su diagnóstico DIABETES MELLITUS y la no realización de procedimientos quirúrgicos debido a problemas administrativos en su rodilla debido a su problema de salud de DESGARRO DE MENISCO.

II HECHOS

1. El señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, tiene 61 años de edad, presenta diagnóstico de diabetes mellitus no insulinodependiente.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

2. El 31 de marzo del año en curso, ingresó al servicio de urgencias de la clínica MEDILASER, con el fin de ser atendido por trauma en la rodilla izquierda, que le ocasionó edema que le impedía caminar libremente y sin ayuda.

3. Indica que el especialista en ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, luego de revisar los exámenes e imágenes diagnósticas, manifestó que el nivel de glicemia estaba elevado con ocasión de su problema de salud diabetes mellitus; lo anterior en razón a que desde hace un mes no le habían sido suministrados los medicamentos que son de uso permanente (SITAGLIPINA + METFORMINA 50/1000 PAG.), por parte de la EPS MEDIMAS.

4. Señala que el médico tratante ordenó la toma de tres pastillas diarias, sin embargo, MEDIMAS constantemente incumple con la entrega de los medicamentos reseñados en la fórmula médica o en su defecto no entrega la cantidad correspondiente.

5. Manifiesta que producto de la lesión en la rodilla izquierda, no puede laborar y se le dieron incapacidades médicas, las cuales la EPS no reconoció en el tiempo debido, para proceder a su pago.

6. Solicita se le concede un tratamiento integral para superar la afección de movilidad requiriendo una intervención quirúrgica la cual se encuentra aprobada por el médico tratante, pero que la EPS se niega a realizar debido a problemas administrativos y que como prueba de tales circunstancias, interpuso acción de tutela, para acceder a una cita con el anestesiólogo, paso medico anterior a la intervención quirúrgica.

7. Indica que la Acción constitucional fue resuelta por el Juzgado Tercero Penal Municipal, mediante fallo de fecha 11 de octubre de 2021, resolviendo “TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas...”, “ORDENAR a MEDIMAS EPS que si aún no lo hubiere hecho, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, programe con fecha, lugar y hora cierta, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA a favor del señor JOSE RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, autorizando y suministrando los servicios de transporte y hospedaje del accionante y un acompañante para la asistencia a dicha consulta médica, siempre que la misma se programe en lugar diferente al de su ciudad de residencia.”, “ORDENAR a MEDIMAS EPS que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para cancelar las incapacidades al señor JOSE RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, causadas desde el mes de marzo del año 2021, hasta la fecha en que se cumplan los 180 días establecidos por la normatividad vigente, desde el inicio de la generación de las mismas.” Y “NEGAR el tratamiento integral a favor de JOSE RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”, el cual fue confirmado a través de la sentencia de tutela de segunda instancia del 17 de noviembre de 2021.

8. Manifiesta que, a pesar de existir fallo de tutela, la EPS MEDIMAS no brinda la debida atención medica que requiere.

9. Indica que el 20 de noviembre de 2021, se le dio orden médica para el suministro de 90 pastillas de SITAGLIPINA + METFORMINA 50/1000 PAG” las cuales son para un mes, teniendo en cuenta que debe consumir 3 diarias. La orden de entrega está dada para la IPS MEDISFARMA FLORENCIA, pero que en varias ocasiones ha acudido a esta IPS, la cual indica la imposibilidad de entregar los medicamentos por falta de convenio con la EPS MEDIMAS.

III PRETENSIONES

El accionante pretende:

“PRIMERO: Se amparen mis derechos fundamentales a la salud, la vida, dignidad humana, tratamiento integral entre otros, los cuales se encuentran siendo vulnerados por la EPS MEDIMAS al no entregarse de manera oportuna y a la vez completa todos los medicamentos requeridos para paliar mi enfermedad denominada diabetes mellitus. SEGUNDO: Se ordene a la EPS MEDIMAS que, en el término de 24 horas, adelante las gestiones administrativas y proceda a hacer entrega de mis medicamentos, los cuales fueron ordenados por el médico tratante, con el fin de hacer cesar la vulneración a mis derechos. TERCERO: Se ordene a la EPS MEDIMAS que, en el término de 24 horas, adelante las gestiones administrativas procedentes para que se realice en el menor tiempo posible la intervención quirúrgica que requiero por mi problema de rodilla y que fue ordenada por el médico tratante. CUARTO: Se ordene al Hospital Departamental María Inmaculada, que en un término no superior a 24 horas, agenda dentro de un plazo prudencial la realización de la intervención quirúrgica ordenada por el médico tratante para la afección de la rodilla. QUINTO: Se ordene a la EPS MEDIMAS a brindarme un tratamiento integral en el cual se me tramiten, ordenen y suministren todos los medios, mecanismos y procedimientos de manera integral, sin que se presenten circunstancias de mora, dilación o excusas de inexistencia de convenios o recursos. Lo anterior, con el fin de prevenir y promover los derechos fundamentales con los que cuenta cada ciudadano, para mi caso por la promoción y prevención de mayores riesgos para ejercer una vida digna en buenas condiciones de salud. SEXTO: Se ordene a la Superintendencia de Salud, abrir procedimiento administrativo sancionatorio en contra de MEDIMAS EPS por sus constantes violaciones a mi derecho a la salud y se verifique su actuar irregular. SEPTIMO: Se ordenen las demás medidas ultra y extra petita que considere el juez constitucional.”

IV PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

1. Historia Clínica, Reporte Notas de Evolución, de fecha 02-09-2021, de la E.S.E Hospital María Inmaculada, consulta por ortopedia y traumatología, donde se determina diagnóstico DESGARRO DE MENISCO, y se ordenan procedimientos QX extramural de Artroscopia diagnóstica de rodilla, sinovectomía de rodilla parcial por artroscopia y sutura de menisco medial o lateral por artroscopia y se ordenó interconsulta por medicina especializada – anestesiología. (2 folio)
2. Autorización para entrega de medicamentos 43696053 donde se autorizó CLORHIDRATO DE METFORMINA/ FOSFATO DE SITAGLIPINA MONOHIDRATADA (64.25 MG) EQUIVALENTE A SITAGLIPINA BASE 1000 mg + 50mg TABLETA RECUBIERTA, JANUMET 50/1000 Mg TABLETAS RECUBIERTAS. Cantidad 90, fecha aprobación 20-11-2021. (1 folio)
3. Documento Medicamentos No Pos de fecha 08-10-2021, expedido por MEDICED IPS, donde se especifica medicamento METFORMINA 1000 mg SITAGLIPINATAB 50 mg, cantidad 90, diagnóstico: DIABETES MELLITUS, 1 vía oral cada 8 horas por 3 meses. (1 folio)
4. Cédula de ciudadanía
5. 2 Certificados de licencias o incapacidades
6. Reporte radicación para pago de prestaciones económica (3 folios)

7. Autorización de Servicios de salud No. 442369780 de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA.

8. Registro Civil de Nacimiento de Samuel Alejandro Virguez Poveda.

9. Sentencia Tutela de fecha 11 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia. (16 folios)

10. Sentencia Tutela de Segunda Instancia de fecha 17 de noviembre de 2021. (9 folios)

V TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el día 25 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.258 del 25 de noviembre de 2021 la admitió requiriendo a MEDIMAS EPS—MEDISFARMAFLORENCIA, MEDICED PRADO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIAINMACULADA, MINISTERIO DE SALUD YPROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUDMUNICIPAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y vinculó a ADRES, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (1) día. Se negó la medida provisional.

El 06 de diciembre de 2021, se solicitó al Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia remitir el escrito de tutela presentado por el señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, y el fallo de tutela de fecha 11 de octubre de 2021 para efectos de analizar la actuación surtida y si existe mismicidad en cuanto las pretensiones, hechos y partes que pueden generar cosa juzgada en el presente trámite de acción de tutela, tal como se dejó constancia mediante constancia secretarial de fecha 06 de diciembre de 2021.

VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ADRES

Manifiesta que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados.

Solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, y se desvincule del trámite de la acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR LA FACULTAD DE RECOBRO, toda vez que esta se tornó inexistente ante la expedición de las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por consiguiente, la ADRES ya GIRÓ a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, además cuenta con los recursos

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

de la Unidad de Pago por Capitación para suministrar los servicios que requiere la parte actora.

MEDIMAS EPS

Indica que el usuario pertenece al régimen contributivo, se le han autorizado y entregado (14/10/21) el medicamento tutelado del mes de octubre y el del mes de noviembre ya se encuentra la autorización, con la cual debe acercarse a radicar a DISCOLMEDICA para la entrega, cuya autorización de entrega de medicamentos fue aprobada el 23/11/2021. Respecto a la cita de anestesiología, al usuario ya se le fue prestado el servicio.

Señala que realiza las gestiones contractuales para el acceso a los servicios de salud; en este caso se ha autorizado el servicio requerido.

Referente al tratamiento integral, indica que al paciente se le está autorizando todo lo ordenado por el médico tratante; así las cosas, MEDIMÁS EPS reitera total disposición para garantizar y autorizar los servicios de salud requeridos, conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del sistema general de seguridad social en salud.

Establece que se configura improcedencia de la acción de tutela por no vulneración a derechos fundamentales ya que, en el caso concreto, se está garantizando de manera integral los servicios de salud que requiere al usuario, y se vienen prestando de acuerdo con las prescripciones médicas que hasta la fecha ha realizado su médico Galeano, sin que esta entidad se encuentre vulnerando sus derechos fundamentales y en ningún momento MEDIMAS EPS ha puesto en peligro o vulnerado los Derechos Fundamentales a la Salud, a la Igualdad, a la Seguridad Social y a la Dignidad Humana, por lo tanto, está acción de tutela debe ser declarada IMPROCEDENTE.

En la demanda no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá tal tratamiento futuro, tampoco consta en las diligencias que MEDIMAS haya negado servicios de salud deliberadamente y sin justificación alguna.

Señala que en el evento en que se llegare a mantener la “integralidad”, aquella debe circunscribirse al diagnóstico específico que motivó la tutela. La enfermedad que padece el usuario y el procedimiento tutelado deben estar expresamente citados en la parte resolutiva.

Finalmente solicita que la acción de tutela sea declarada IMPROCEDENTE, por inexistencia de negación y/o violación del derecho fundamental de la salud de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS, el recobro ante LA ADRES (Régimen Contributivo) para los procedimientos, insumos y demás servicios que NO estén contemplados dentro del Plan de Beneficios en Salud, enmarcado en la Resolución 244 de 2019, se VINCULE al prestador DISCOLMEDICA y se expida copia autentica del fallo que este despacho profiera a nombre de MEDIMÁS EPS.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

Indica que El Departamento de Caquetá-Secretaría de Salud Departamental, no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que infinge el daño competente para pronunciarse, evidenciándose claramente la configuración del fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, al no estar legitimada para contestar; no se puede responsabilizar de los actos, hechos, omisiones de otras entidades, para el presente asunto es de referenciar que la Secretaría de Salud Departamental, no es la EPS de JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ.

Referente a las pretensiones del accionante, es competencia de MEDIMAS EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesite cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia.

La EPS está en la obligación de contar con Instituciones de Servicios de Salud en disponibilidad para atender a sus afiliados, conforme sus competencias y responsabilidades; no solo se debe autorizar, sino se debe realizar el seguimiento para que reciba oportunamente los servicios de salud en la IPS que se ha hayan dispuesto para ello. La EPS podrá proceder a su recobro ante la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud ADRES en lo referente a servicios no incluidos en El Plan De Beneficios, por ser de su responsabilidad. Sin embargo, esta entidad no se pronunció de manera más precisa a dicho petitum, por cuanto NO es de su competencia y es la EPS la que fundamentará si hay lugar o no a las mismas.

Conforme a lo anterior solicita ser Desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; pues ésta, no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y no tiene competencias relacionadas con las pretensiones de la acción constitucional.

SECRETARÍA SALUD FLORENCIA

Señala que, frente a los hechos de la acción de tutela, son hechos ajenos a esta entidad, en los cuales no tuvo participación y solicitan ser desvinculada por falta de legitimación por pasiva al no vulnerar ningún derecho fundamental, pues en el presente caso corresponde exclusivamente a la EPS del accionante prestar la atención integral y no a la Secretaría de Salud de Florencia.

Allegó oficio de fecha 29 de noviembre de 2021, dirigido a la Gerente de Medimas, solicitando información sobre las acciones que ha realizado para garantizar el tratamiento integral a favor del accionante, si a la fecha le han suministrado los medicamentos.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En relación con los hechos descritos en la tutela, indicó que no le consta lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Sobre el servicio de salud denominado como “CONSULTA DESCRITA COMO GLOBAL O DE PRIMERA VEZ, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO, ARTROSCOPIA DE RODILLA, SINOVECTOMIA DE RODILLA y OTRA REPARACION DE RODILLA” solicitado por el accionante, está incluido en el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020 “por la cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”.

Sobre el servicio de salud denominado como “METFORMINA CLORHIDRATO,” solicitado por el accionante, está incluido en el anexo 1 de la Resolución 2481 de 2020 “por la cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”.

Solicita ser exonerada de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se convine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en se decida afectar recursos del SGSSS, solicitan se vincule al ADRES.

E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Señala que respecto a la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA ANESTESIOLOGÍA fue autorizada mediante autorización de servicios No. 442369780 y fue realizada por el Hospital María Inmaculada el día 29 de octubre de 2021.

Frente a los procedimientos ordenados por el médico tratante, informa que no es deber de la entidad, realizar gestiones para la emisión de las respectivas autorizaciones y es deber de la EPS MEDIMAS, realizar las gestiones para que el paciente se le practiquen todos los exámenes, consultas médicas y especializadas, procedimientos, entrega de medicamentos y gastos en los que incurra el paciente para el cumplimiento de los mismos, por lo tanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva de esta ESE, ya que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, ya que estos han sido prestados de conformidad con las autorizaciones emitidas por la EPS.

Aportó como elementos de prueba reporte de historia clínica ingreso de fecha 29-10-2021, donde se evidencia que presenta diagnóstico de DESGARRO DE CARTÍLAGO ARTICULAR DE LA RODILLA, y que en cita de especialidad ANESTESIOLOGÍA se ordenó ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE SOD.

MEDISFARMA

Manifiesta que en cuanto a la entrega del medicamento: SITAGLIPINA + METFORMINA 50/1000 PAG, solicitan ser desvinculada del presente trámite, puesto que hasta la fecha NO cuentan con soportes de radicación en las bases de datos que se encuentren pendientes a materializarse o entregarse, tal como se indica en el soporte allegado.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

Señala que MEDISFARMA S.A.S. –EN REORGANIZACIÓN NO se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental del usuario puesto que debe ser el quien se acerque a radicar sus respectivas autorizaciones al punto farmacéutico o en su defecto hacer de manera virtual a alguno de nuestros correos dispuestos para ello, como por ejemplo:callcentermedimas4@medisfarma.com.co.

Como elemento de prueba allegó consulta de remisiones institucionales donde se evidencia que las ultimas solicitudes para reclamación de medicamentos fue el 05-04-2021 y 03-06-2021, autorizado por MEDIMAS EPS S.A.S.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Señala que no es responsable del aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS.

Respecto a la atención y tratamiento integral que requiera el paciente, señala que la autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, pues corresponde a aquel determinar el destino, el plan de manejo a seguir, y la prioridad del mismo, teniendo como fundamento las condiciones de salud del paciente, por ser quien posee el conocimiento técnico científico y la experticia necesaria para decidir el tratamiento.

En este mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T - 081 de 2016 señaló que: "El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar 'todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones', es decir 'prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad'".

En razón a que el accionante es una persona de la tercera edad, indicó que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2013 sobre el derecho fundamental a la salud, específicamente frente a la población adulta mayor y en situación de discapacidad, así:

"(...) La Constitución Política señala expresamente en su artículo 13, el deber del Estado de implementar medidas encaminadas a garantizar la efectividad del derecho a la igualdad material.

2.2.2.2.1 Esta Corporación ha considerado a las personas de la tercera edad como un grupo merecedor de una protección especial y reforzada, teniendo en cuenta sus condiciones de debilidad manifiesta, las cuales se encuentran vinculadas a su avanzada edad. Al respecto, la Corte ha manifestado: "Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran"

Solicita ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

MEDICED

Manifiesta que no se evidencia prueba fehaciente siquiera sumaria de que MEDICED haya omitido o dilatado la prestación del servicio de salud que requiere JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ.

MEDICED IPS S.A.S. es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que a través de un contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad CAPITA, presta los servicios de medicina general, odontología, enfermería, y suministro de medicamentos a los usuarios afiliados al asegurador en riesgos de salud MEDIMAS E.P.S.

MEDICED IPS S.A.S. no presta los servicios de consulta por especialidad médica en ANESTESIOLOGÍA, ni cuenta con habilitación legal, ni con la infraestructura necesaria para realizar INTERVENCIONES QUIRÚRGICAS; servicios solicitados a través del escrito de tutela, y que no se encuentran contratados para su prestación por parte de la institución.

De igual manera, el medicamento “SITAGLIPINA + METFORMINA 50/1000 PAG” se encuentra excluido de la lista de medicamentos capitados, por lo cual, su entrega no corresponde a MEDICED IPS, en atención a los servicios que fueron contratados para la población adscrita a MEDIMAS EPS.

Solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela ya que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, ni por acción u omisión.

VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si MEDIMAS EPS, MEDISFARMA FLORENCIA, MEDICED PRADO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, están vulnerando el derecho a la salud, la vida, dignidad humana, tratamiento integral, del señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ cuya vulneración atribuye a la entidad MEDIMAS EPS, por no realizar la entrega oportuna de los medicamentos SITAGLIPINA + METFORMINA 50/1000 y las demoras administrativas y/o contractuales para la realización de la cirugía de rodilla frente a su diagnóstico DESGARRO DE MENISCO. Así mismo, se analizará la procedencia del tratamiento integral.

IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

➤ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la salud, la vida, dignidad humana, tratamiento integral, por parte de MEDIMAS EPS, MEDISFARMA FLORENCIA, MEDICED PRADO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; en tal virtud, como la tutela se dirige contra entidades públicas y otras privadas que prestan servicios de salud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, además se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud ADRES a la presente acción. (Artículo 42 del decreto 2591 de 1991).

➤ **REQUISITO DE INMEDIATEZ:**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta la acción de tutela fue interpuesta el 25 de noviembre de 2021 y de las pruebas allegadas, en cita de ortopedia y traumatología realizada el 02 de septiembre de 2021 se ordenó ASTROSCOPIA DE RODILLA, procedimiento quirúrgico que manifiesta en el escrito de tutela, la EPS, no ha llevado a cabo. De tal manera se tiene que han transcurrido 2 meses, por lo que considera el despacho, cumple con el requisito de inmediatez.

➤ **REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:**

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante Sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

“(...) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)”.

Para el caso concreto, la parte actora no cuenta con otro medio judicial ordinario de defensa idóneo y eficaz (*subsidiariedad*),^[20] para solicitar la protección de los derechos a la salud, la vida, dignidad humana, tratamiento integral, ya que es una persona adulto mayor de 61 años, sujeto de especial protección constitucional y ya acudió a la EPS MEDIMAS, para solicitar la entrega oportuna de los medicamentos y la realización de la cirugía de rodilla, pero que por problemas administrativos no ha sido posible la oportuna entrega y realización del procedimiento.

X DECISIÓN DE INSTANCIA

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud y vida. Se tiene que el derecho a la salud se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha definido como:

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpennfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *“una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”* (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, se pronunció al respecto señalando:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padecan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

Finalmente es necesario analizar si en el presente caso, se configura la improcedencia de la acción por cosa juzgada ya que de lo manifestado en la acción de tutela y los documentos allegados, se tiene que presentó acción de tutela en anterior oportunidad con similitud de hechos correspondiendo al Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, el cual, profirió fallo el 11 de octubre de 2021, tutelando los derechos a la salud y negó el tratamiento integral, sentencia que fue confirmada por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Florencia mediante sentencia de segunda instancia de fecha 17 de noviembre de 2021.

CASO CONCRETO

Dentro del presente caso, se tiene que JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, interpone acción de tutela contra MEDIMAS EPS, MEDISFARMA FLORENCIA, MEDICED PRADO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ya que considera se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y tratamiento integral, debido a que MEDIMAS EPS, no realiza la entrega oportuna de los medicamentos SITAGLIPINA + METFORMINA 50/1000 para continuar de manera ininterrumpida el tratamiento frente a su diagnóstico DIABETES MELLITUS y adicional a esto, señala que no se le ha realizado una cirugía de rodilla ordenada por el médico tratante frente al diagnóstico DESGARRO DE MENISCO, y que la EPS argumenta problemas administrativos y/ contractuales para no ordenar la cirugía que necesita.

Encuentra el despacho, que de lo manifestado en los hechos del escrito de tutela y los documentos allegados por el accionante, en anterior oportunidad, el señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ presentó acción de tutela con hechos similares a los expuestos en el presente trámite, y solicitó como pretensiones las siguientes:

“1.1 Se ordene TUTELAR al suscrito, los DERECHOS FUNDAMENTALES a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, en conexidad con el de la SUBSISTENCIA y la VIDA DIGNA del suscrito. 1.2. Se ORDENE a MEDIDAS E.P.S. S.A.S. el suministro CONTINUO, ininterrumpido e inmediato de los medicamentos COMPLETOS, permanentes y necesarios para atender diariamente mi padecimiento de DIABETES MELLITUS, tal como ha sido ordenado por los especialistas correspondientes. 1.3. Se ordene INMEDIATAMENTE también a MEDIDAS E.P.S. S.A.S los exámenes de diagnóstico, CONSULTA con especialista en anestesiología y los procedimientos quirúrgicos necesarios que fueran ordenados realizar desde el pasado mes de MARZO a raíz de mi lesión de rodilla izquierda. 1.4. Que de ser necesario el traslado del suscrito a otro departamento, en vista de los problemas administrativos que dice tener la EPS, se ordene a MEDIMÁS suministrar una ATENCIÓN INTEGRAL al suscrito, autorizando los gastos de transporte, alojamiento y alimentos del suscrito y de un acompañante que requiero, habida cuenta mi lesión en el miembro inferior izquierdo que me impiden movilidad. 1.5 Se ordene a MEDIDAS E.P.S.S.A.S. el pago o cancelación INMEDIATA de los dineros correspondientes a todas las incapacidades médicas que me han sido

expedidas por mi problema de salud, debido a mi lesión articular de rodilla derecha, desde el mes de MARZO de 2021, hoy adeudados. (...)"

El trámite de esa solicitud de tutela correspondió al Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, el cual mediante sentencia tutela de fecha 11 de octubre de 2021, ordenó lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud a la salud, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas a favor del señor JOSE RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ. SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS que si aún no lo hubiere hecho, en el término de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, programe con fecha, lugar y hora cierta, CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA a favor del señor JOSE RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, autorizando y suministrando los servicios de transporte y hospedaje del accionante y un acompañante para la asistencia a dicha consulta médica, siempre que la misma se programe en lugar diferente al de su ciudad de residencia. TERCERO: NEGAR el tratamiento integral a favor de JOSE RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: ORDENAR a MEDIMAS EPS que si aún no lo ha hecho, en el término de 48 horas siguientes al recibo de esta comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para cancelar las incapacidades al señor JOSE RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, causadas desde el mes de marzo del año 2021, hasta la fecha en que se cumplan los 180 días establecidos por la normatividad vigente, desde el inicio de la generación de las mismas. QUINTO: NOTIFIQUESE la presente sentencia de la manera más expedita, advirtiéndole a las partes e intervenientes que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, única y exclusivamente a través del correo electrónico j03penmunfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co SEXTO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispone el art. 31 del decreto 2591 de 1991. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. JUAN CARLOS CHURTA BARCO. JUEZ

Conforme con lo anterior y para verificar si se configura una presunta cosa juzgada constitucional y/o temeridad por parte del accionante, el 06 de diciembre de 2021, por secretaría del despacho, se solicitó copia del fallo de tutela de fecha 11 de octubre de 2021 y escrito de tutela radicado por el señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia como se acreditó mediante constancia secretarial, y del análisis de estos documentos se tiene que de conformidad por lo señalado en la Corte Constitucional en sentencia T-089 de 2019, M.P., Alberto Rojas Rios, se estableció lo siguiente:

"La temeridad consiste en la interposición injustificada de tutelas idénticas respecto de las mismas (i) partes, (ii) hechos y (iii) objeto, haciendo un uso abusivo e indebido de esa herramienta constitucional. Su prohibición busca garantizar el principio constitucional de buena fe y, a su vez, la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. Sin embargo, "la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso"[\[19\]](#).

En virtud de lo anterior, esta Corte ha señalado que, el juez constitucional deberá analizar cada caso desde lo material y no solo ceñirse a lo formal, toda vez que en el detalle de las circunstancias fácticas puede estar la razón por la que el accionante se encuentre presentando una nueva acción de tutela. De manera que la autoridad judicial podrá pronunciarse nuevamente cuando se evidencie alguna de las siguientes hipótesis: "(i) la persistencia de la vulneración de derechos que se solicitan sean amparados; (ii) el asesoramiento errado de los abogados para la presentación de varias demandas; (iii) el surgimiento de nuevas circunstancias fácticas o/y jurídicas; o (iv) la inexistencia de una decisión de fondo en el proceso anterior"^[20]. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de partes, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que un fallo de tutela hace tránsito a cosa juzgada, en el evento en que esta Corporación se pronuncia sobre una determinada acción de tutela ya sea mediante fallo o a través del auto de selección que notifica la no selección de la misma. Lo anterior, de conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de Colombia^[21]. La figura de cosa juzgada constitucional prohíbe "...que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico"^[22].

Sin embargo, aún cuando estos tres supuestos se evidencien, el juez constitucional deberá hacer un análisis material entre las acciones de tutela presentadas, con el fin de identificar si existen nuevos elementos que llevaron al actor a presentar la solicitud de amparo y que habiliten al juez para realizar un nuevo pronunciamiento".

De tal manera, se tiene que de los hechos y pretensiones de la acción de tutela analizada por este despacho y la resuelta por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, se establece que el accionante manifiesta que persiste la vulneración al derecho a la salud ya que MEDIMAS EPS, no le hace entrega oportuna de los medicamentos para tratar su diagnóstico de DIABETES MELLITUS y que lleva 7 meses esperando se le realice una CIRUGÍA PARA SU RODILLA, ya que como se evidenció presenta diagnóstico de DESGARRO DE MENISCO, que le impide tener una vida y movilidad normal.

Se evidenció que en sentencia Tutela de fecha 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, se ordenó la protección los derechos a la salud, mínimo vital y a la vida en condiciones dignas a favor del señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, se ordenó a MEDIMAS EPS programe fecha, lugar y hora cierta de la CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA a favor del accionante, autorizando y suministrando los servicios de transporte y hospedaje para él y un acompañante para la asistencia a dicha consulta médica, siempre que la misma se programe en lugar diferente al de su ciudad de residencia, se NEGÓ el tratamiento integral a favor de JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, y se ordenó a MEDIMAS EPS realizar los trámites administrativos necesarios para cancelar las incapacidades al señor JOSE RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, causadas desde el mes de marzo del año 2021, hasta la fecha en que se cumplan los 180 días establecidos por la normatividad vigente, desde el inicio de la generación de las mismas.

Por tal razón considera el despacho que no existe cosa juzgada constitucional frente a la pretensión de la actual acción de tutela frente a la vulneración de derecho a la salud por la no entrega oportuna de los medicamentos que controlan la DIABETES MELLITUS del accionante ni frente a la no realización de la cirugía de rodilla del paciente. Por ende, el despacho se limitará a hacer el análisis respecto a estas dos situaciones, para determinar si la conducta de las entidades accionadas incurrió en vulneración de los derechos fundamentales del actor.

Analizadas las contestaciones y documentos allegados por MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CAQUETÁ, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE FLORENCIA, ADRES, estas no tienen incidencia en la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor de tal manera, se ordenará su desvinculación del presente trámite de acción de tutela.

Respecto de la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, en su contestación señaló que la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA ANESTESIOLOGÍA fue autorizada mediante autorización de servicios No. 442369780 y fue realizada el día 29 de octubre de 2021 y que frente a los procedimientos ordenados por el médico tratante, informa que no es deber de esta entidad, realizar gestiones para la emisión de la respectivas autorizaciones siendo deber de la EPS MEDIMAS, realizar las gestiones para que el paciente se le practiquen todos los exámenes, consultas médicas y especializadas, procedimientos, entrega de medicamentos y gastos en los que incurra el paciente para el cumplimiento de los mismos, y aportó como elemento de prueba reporte de historia clínica ingreso de fecha 29-10-2021, donde se evidencia que respecto del diagnóstico de DESGARRO DE CARTILAGO ARTICULAR DE LA RODILLA, se realizó cita con especialidad ANESTESIOLOGÍA y se ordenó ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O SUPERFICIE SOD.

De tal manera, encuentra el despacho que la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA no incurrió en la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor y se ordenará su desvinculación.

MEDISFARMA, en su contestación manifestó que en cuanto a la entrega del medicamento SITAGLIPINA + METFORMINA 50/1000 PAG, hasta la fecha NO cuentan con soportes de radicación en las bases de datos que se encuentren pendientes a materializarse o entregarse, tal como se indica en el soporte allegado y que el mismo paciente debe acercarse a radicar sus respectivas autorizaciones al punto farmacéutico o en su defecto hacer de manera virtual a alguno de los correos dispuestos para ello, como por ejemplo:callcentermedimas4@medisfarma.com.co.

Como elemento de prueba allegó consulta de remisiones institucionales donde se evidencia que las ultimas solicitudes para reclamación de medicamentos fue el 05-04-2021 y 03-06-2021, autorizado por MEDIMAS EPS S.A.S.

Frente a lo anterior, encuentra probado el despacho, que esta entidad no incurrió en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, y por ende, se ordenará su desvinculación.

MEDICED en su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, señaló que no se evidencia prueba siquiera sumaria de que haya omitido o dilatado la prestación del servicio de salud que requiere el accionante. Indica que no presta los servicios

de consulta por especialidad médica en ANESTESIOLOGÍA, ni cuenta con habilitación legal, ni con la infraestructura necesaria para realizar INTERVENCIONES QUIRURGICAS; servicios solicitados a través del escrito de tutela, y que no se encuentran contratados para su prestación por parte de la institución, y respecto al medicamento "SITAGLIPINA + METFORMINA 50/1000 PAG" , este se encuentra excluido de la lista de medicamentos capitados, por lo cual, su entrega no corresponde a MEDICED IPS, en atención a los servicios que fueron contratados para la población adscrita a MEDIMAS EPS.

Conforme con lo anterior, el despacho encuentra que no incurrió en vulneración de los derechos fundamentales objeto de petición por el actor, y en razón a ello, se ordenará su desvinculación.

Finalmente, de la contestación de MEDIMAS EPS, esta entidad de salud, indicó que al usuario se le han autorizado y entregado (14/10/21) el medicamento tutelado del mes de octubre y que el del mes de noviembre ya se encuentra la autorización, por lo cual, el paciente debe acercarse a radicar a DISCOLMEDICA para la entrega, cuya autorización de entrega de medicamentos fue aprobada el 23/11/2021. Respecto a la cita de anestesiología, señaló que al usuario ya se le fue prestado el servicio.

Referente al tratamiento integral, indica que al paciente se le está autorizando todo lo ordenado por el médico tratante; conforme a la patología presentada y lo ordenado por los profesionales tratantes, sin extralimitarse a la integralidad, teniendo en cuenta el plan de beneficios y la normatividad legal vigente del sistema general de seguridad social en salud.

Señaló que en la demanda no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá tal tratamiento futuro, tampoco consta en las diligencias que MEDIMAS haya negado servicios de salud deliberadamente y sin justificación alguna.

Pero, del análisis de esta respuesta, MEDIMAS EPS, no se pronunció frente a los supuestos problemas administrativos y/o contractuales que expuso el tutelante que dicha EPS manifestó para no realizarle de manera oportuna la cirugía de rodilla, y que de los documentos aportados en este proceso, se demostró que el señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, presenta diagnóstico de DESGARRO DEL CARTILAGO ARTICULAR DE LA RODILLA (DESGARRO DE MENISCO) y que desde el 02 de septiembre de 2021, se ordenó procedimiento quirúrgico de ARTROSCOPIA DIAGNÓSTICA DE RODILLA, SHAVER RADIOFRECUENCIA SUTURA MENICAL, SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA y SUTURA DE MENISCO MEDIAL O LATERAL POR ARTROSCOPIA, el cual según consta en la Historia Clínica-Reporte Notas de Evolución, de fecha 02-09-2021, dicho padecimiento lo presenta aproximadamente desde el mes de marzo de 2021, el cual según lo manifestado por el tutelante, afecta su calidad de vida y movilidad hasta el punto que se le generó incapacidades que fueron resueltas en anterior oportunidad por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Florencia, que no son objeto de análisis en esta sentencia de tutela.

El despacho dará por ciertas las manifestaciones del señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ en cuanto que la EPS MEDIMAS antepone barreras administrativas y/o contractuales para no realizar las cirugías de rodilla antes descritas, ya que hasta la fecha se probó únicamente que se realizó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ANESTESIOLOGÍA el día 29 de octubre de 2021, sin tener mayor información por parte de la EPS, si efectivamente se realizará las cirugías ordenadas al paciente y si se han presentado obstáculos administrativos para garantizar los procedimientos quirúrgicos.

Conforme con lo anterior, encuentra el despacho que tal situación y de cara al estado actual de salud del señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, las demoras en la realización efectiva de las cirugías de ARTROSCOPIA DIAGNÓSTICA DE RODILLA, SHAVER RADIOFRECUENCIA SUTURA MENICAL, SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA y SUTURA DE MENISCO MEDIAL O LATERAL POR ARTROSCOPIA, ordenadas por el médico en ortopedia y traumatología DIDIER ARENAS MENDOZA, frente al diagnóstico DESGARRO DE MENISCO y DESGARRO DEL CARTÍLAGO ARTICULAR DE LA RODILLA, vulneran el derecho a la salud y la no interrupción del servicio médico.

Por ende, se ordenará a MEDIMAS EPS, realizar los trámites administrativos y presupuestales, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a realizar las gestiones necesarias para fijar fecha, lugar y hora cierta para realizar los procedimientos quirúrgicos de ARTROSCOPIA DIAGNÓSTICA DE RODILLA, SHAVER RADIOFRECUENCIA SUTURA MENICAL, SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA y SUTURA DE MENISCO MEDIAL O LATERAL POR ARTROSCOPIA al señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, autorizando y suministrando los servicios de transporte y hospedaje del accionante y un acompañante para la asistencia a estos procedimiento quirúrgicos siempre y cuando sean realizados en ciudad distinta al lugar de su residencia.

Los viáticos, consistentes en transporte, alimentación y alojamiento para el accionante y un acompañante, están debidamente acreditados ya que es un adulto mayor de 61 años que debido a su edad y condiciones de salud debe estar acompañado. Por tanto se cumplen con los presupuestos exigidos en la sentencia T-259/19 de la Honorable Corte Constitucional, así: “(i) se constate que el usuario es “totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”; (ii) requiere de atención “permanente” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.”

Respecto de la presunta vulneración al derecho de la salud por MEDIMAS EPS, por la no entrega oportuna de los medicamentos CLORHIDRATO DE METFORMINA/ FOSFATO DE SITAGLIPINA MONOHIDRATADA (64.25 MG) EQUIVALENTE A SITAGLIPINA BASE 1000 mg + 50mg TABLETA RECUBIERTA, JANUMET 50/1000 Mg TABLETAS RECUBIERTAS. Cantidad 90, encuentra el despacho que estos fueron debidamente autorizados por la EPS mediante autorización de servicios de salud de fecha 23 de noviembre de 2021, por lo que el accionante deberá realizar los trámites respectivos ante la IPS DISCOLMEDICA SAS FLORENCIA ubicada en la carrera 9B No. 8-27 de esta municipalidad, para su reclamación.

De tal manera, que no se evidencia vulneración al derecho a la salud, ya que se demostraron las gestiones realizadas por la EPS MEDIMAS para garantizar el tratamiento frente al diagnóstico DIABETES MELLITUS del paciente, autorizando los medicamentos que sean ordenados por los médicos tratantes, por lo que no se darán ordenes frente a esta pretensión.

En lo atinente a la concesión de un tratamiento integral, se tiene que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 259 de 2019, M.P., Antonio José Lizarazo Ocampo estableció:

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a

la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].*

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.

De acuerdo con lo anterior y lo probado en este asunto, el despacho concederá el tratamiento integral al señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, por las siguientes razones: I) MEDMAS EPS, no refutó lo manifestado por el accionante, en cuanto que niega y/o retarda los procedimiento quirúrgicos que requiere el paciente para su rodilla, frente al diagnóstico de DESGARRO DE MENISCO, DESGARRO DEL CARTÍLAGO ARTICULAR DE LA RODILLA (como se comprueba en los documentos que reposan en el trámite de acción de tutela) debido a problemas contractuales y/o administrativos, II) el accionante, se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad frente al diagnóstico de DESGARRO DE MENISCO, DESGARRO DEL CARTÍLAGO ARTICULAR DE LA RODILLA, lo cual exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, III) JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, es sujeto de especial protección constitucional ya que es una persona adulto mayor de 61 años de edad que debido al diagnóstico antes descrito, se ve en una situación de vulnerabilidad ya que la no realización oportuna de los procedimientos quirúrgicos en la rodilla, limita su movilidad y agrava su condición de salud.

Teniendo en cuenta lo precedente se ordenará a MEDIMAS EPS la prestación del servicio de salud integral a favor de JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, traslados, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, tratamientos, remisiones, viáticos, consistentes en transporte y alojamiento (este último siempre y cuando deba pernoctar en ciudad diferente al de su lugar de residencia) para JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ y un acompañante, (ya que es una persona adulto mayor que requiere estar acompañado) que estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico médico DESGARRO DE MENISCO, DESGARRO DEL CARTÍLAGO ARTICULAR DE LA RODILLA, conforme se acreditó en los documentos obrantes en la acción de tutela.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia-Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

XI RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, realizar los trámites administrativos y presupuestales, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se proceda a realizar las gestiones necesarias para fijar fecha, lugar y hora cierta para realizar los procedimientos quirúrgicos de ARTROSCOPIA DIAGNÓSTICA DE RODILLA, SHAVER RADIOFRECUENCIA SUTURA MENISCAL, SINOVECTOMIA DE RODILLA PARCIAL POR ARTROSCOPIA y SUTURA DE MENISCO MEDIAL O LATERAL POR ARTROSCOPIA al señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, autorizando y suministrando los servicios de transporte, alimentación y hospedaje del accionante y un acompañante para la asistencia a dicha consulta médica, siempre que la misma se programe en lugar diferente al de su ciudad de residencia y conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a MEDIMAS EPS, la prestación integral de salud a favor del señor JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ, de manera continua, eficaz y oportuna que incluya los medicamentos, insumos, órdenes médicas, procedimientos, exámenes, terapias, citas médicas, remisiones, viáticos consistentes en transporte para JOSÉ RAMIRO VIRGUEZ BENITEZ y un acompañante por tratarse de un adulto mayor de 61 años, y de igual manera, alimentación y alojamiento, este último en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia para el accionante y un acompañante, estén o no dentro del PBS y demás afines a su diagnóstico de DESGARRO DE MENISCO, DESGARRO DEL CARTILAGO ARTICULAR DE LA RODILLA sin que haya ninguna justificación de tipo administrativo o presupuestal, por lo expuesto precedente.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a MEDISFARMA FLORENCIA, MEDICED PRADO, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: PREVENIR a la accionada MEDIMAS E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
Juez Primero Penal Municipal

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO